

tía contra la negligencia del funcionario, no contra la prevaricación cuando abusa en su calidad de funcionario para engañar á los ignorantes. Sin embargo, esta distinción se explica: la ley no entendió privilegiar más que los créditos á los que dan lugar los actos por los que los particulares están obligados á recurrir á los funcionarios públicos que la ley inviste exclusivamente con una parte de la jurisdicción voluntaria. Cuando el funcionario verifica un acto fuera de sus funciones los terceros que á él se dirijan también son culpables de imprudencia; no pueden decir que estuvieron obligados á recurrir al funcionario que los engañó porque debían saber que dicho funcionario no tenía el derecho de hacer lo que hizo. Sin duda la ley habría podido y tal vez habría debido extender el privilegio á los daños y perjuicios debidos por actos ilegales, pero lo limitó á los actos legales; de donde resulta un perjuicio, y en materia de privilegios todo es de la más estricta interpretación. (1)

519. ¿En qué se ejerce el privilegio? Sobre los fondos de la caución y en los intereses que se puedan deber. Las cantidades que el funcionario deba producir á título de caución se depositan en la caja de consignaciones, la que sirve el interés al tipo fijado por la ley. La caución es, pues, una prueba real de que el tesoro público es detentor en interés de los terceros.

520. La caución también está gravada con un privilegio de segundo orden en favor de los dadores de fondos que han ministrado el dinero al funcionario; han anticipado su capital para un destino especial y de interés público; es, pues, justo que la caución les sirva de prueba para su reembolso (ley de 25 Nivoso, año XIII). (2)

1 Pont, t. I, p. 149, núm. 171. Aubry y Rau, t. III, p. 167, nota 87, párrafo 261. Compárese Alger, 24 de Mayo de 1858 y Denegada, 25 de Enero de 1859 (Dalloz, 1859, I, 221).

2 Pont, t. I, p. 151, núm. 174. Martou, t. II, p. 168, núm. 517.

*ARTICULO III.—Del rango de los privilegios mobiliarios en caso de concurso entre sí.*

521. El Código Napoleón se limita á arreglar el lugar de los privilegios generales sobre los muebles cuando hay concurso de varios de esos créditos (art. 2101). Solamente contiene dos disposiciones particulares acerca del lugar de los privilegios que gravan ciertos muebles (art. 2102, núms. 2 y 4). No estableciendo el Código ninguna regla sobre el conflicto de los privilegios generales y los privilegios especiales surgieron de eso largas y acaloradas controversias. Especialmente en el último punto había una gran diversidad de opiniones. ¿Se debía dar la preferencia á los privilegios generales en razón de su generalidad ó á los especiales en razón de su especialidad? En fin, ¿no se debía dar la preferencia ni á unos ni á otros y decidir la dificultad en cada especie fundándose en la calidad del crédito? Cada uno de esos sistemas tenía sus partidarios. El último parecía consagrado por la ley, puesto que el artículo 2096 dice: «Entre los acreedores privilegiados la preferencia está arreglada por las diferentes calidades de los privilegios.» Pero ¿cómo apreciar dichas calidades? El legislador lo debería haber hecho, por que es él quien determina la calidad en razón de la que se privilegia un crédito. Pero el Código guardó silencio acerca de la calidad de los privilegios generales y de los privilegios especiales; no decía nada, ni siquiera del lugar de los privilegios especiales cuando concurren entre sí. En el silencio de la ley el juez debía estimar los privilegios conforme á su causa; pero el legislador no dictó ninguna regla; por lo que resultó la incertidumbre y la arbitrariedad.

La nueva ley llenó este vacío. Después de recordar las dos opiniones que dividían la jurisprudencia en lo relativo al lugar de los privilegios generales y el de los especiales,

la comisión especial dijo en su informe: «La comisión no adoptó de una manera absoluta ni uno ni otro de estos sistemas. Es imposible decidir la cuestión de preferencia por la única consideración de generalidad en unos y especialidad en otros, porque estas calidades no son la consecuencia del grado de favor que la ley da á estas dos clases de privilegios sino el resultado de la naturaleza misma de los créditos en razón de los que fueron establecidos. Estas calidades no pueden, pues, tener ninguna influencia en su colocación, el que sólo se debe determinar según el carácter más ó menos favorable del crédito y no conforme á la generalidad ó especialidad de los privilegios. La cual determinó á la comisión á dar la preferencia, en caso de concurso de privilegios mobiliarios, ya á los generales ya á los especiales.»

La nueva ley basó el lugar de los privilegios en su calidad, abstracción hecha de su generalidad ó especialidad. Sin embargo, este principio recibió una notable restricción. Después de haber arreglado la categoría relativa de los privilegios generales especiales la ley agrega (art. 26): «Los demás privilegios generales se hallan prevalecidos por los especiales.» Así la ley belga admite, en cierto límite, la preferencia de los privilegios especiales á los generales. ¿Cuál es la razón? Se supone que no hay motivo para dar la preferencia á ciertos privilegios generales sobre los especiales; en este caso los privilegios especiales prevalecen en razón de su especialidad. La preferencia se justifica por esta consideración: que el privilegio especial es una excepción que la ley hace á la regla de los privilegios generales; éstos gravan todo el mobiliario, con excepción de los muebles afectados con ciertos créditos. Este es un argumento lógico que tiene su valor; pero sería un error concederle un valor absoluto. Volveremos acerca de la disposición i n del art. 26 que fué criticada por todos los intérpre-

tes de la Ley Hipotecaria, precisamente porque zanja en términos muy absolutos una dificultad que sólo se puede decidir en cada especie particularmente.

§ I.—DEL LUGAR DE LOS PRIVILEGIOS GENERALES ENTRE SI.

522. Los créditos privilegiados sobre la generalidad de muebles se ejercen en el orden determinado por el artículo 19 (Código Civil, art. 2101). Varios acreedores pueden tener la misma categoría; por ejemplo, los diversos acreedores que tienen derecho á un privilegio por gastos de última enfermedad ó por el abasto de subsistencia. Se aplica en este caso el art. 14, en cuyos términos los acreedores privilegiados que tengan igual categoría se les paga por concurrencia. Volveremos á esta disposición.

523. Hay un privilegio general que no solamente prevalece á los demás privilegios generales sino también á los especiales y también, como lo diremos más adelante, á los privilegios sobre los inmuebles: son las costas judiciales; pero la preferencia no es absoluta; el art. 21, que da el primer lugar á este privilegio, al mismo tiempo hace una restricción: «Las costas judiciales prevalecen á todos los créditos en interés de los que se hayan hecho.» Esta preferencia se deriva del principio establecido por el art. 17, que dice: «Los gastos de justicia están privilegiados en los muebles é inmuebles para con todos los acreedores en cuyo interés fueron hechos.» ¿Cuál es la razón de esta preferencia? Las costas judiciales son gastos necesarios que deben hacer los acreedores y que, por consecuencia, deben sufrir. Esta razón se aplica á los acreedores privilegiados tanto como á los quirografarios, porque los primeros también deben hacer gastos para conservar su privilegio, para liquidar y percibir el valor; luego las costas judiciales deben prevalecer á los

privilegios en interés de los que se hayan hecho. Esta preferencia, por su naturaleza, no es absoluta; hay costas que aprovechan á ciertos acreedores y que no aprovechan á los demás; prevalecerán á los primeros y no á los segundos. La categoría es relativa, puesto que la causa del lugar es relativa. Lo que dijimos de la causa del privilegio de las costas judiciales se aplica, pues, al lugar ó categoría que la ley les asigna.

§ II.—CONCURSO DE PRIVILEGIOS GENERALES CON LOS PRIVILEGIOS SOBRE CIERTOS MUEBLES.

524. «Los gastos hechos para la conservación de la cosa prevalecen á los privilegios anteriores» (art. 22). ¿Cuál es la razón de esta preferencia? Los gastos de conservación son un desembolso necesario, sin el cual los objetos gravados con privilegios anteriores habrían perecido, siendo por dichos gastos por los que los acreedores anteriores pueden ejercer su privilegio; es justo que soporten un gasto que les ha conservado su derecho; es decir, que á su privilegio lo prevalecen los gastos de conservación. (1) Este privilegio merece, pues, el primer lugar; pero es un lugar relativo, como la causa que lo determina; los gastos de conservación son extraños á los acreedores cuyos privilegios no recaen sobre los muebles conservados; luego no los puede prevalecer el acreedor de los gastos de conservación. ¿Cuáles son, pues, los acreedores á quienes prevalece el privilegio de dichos gastos? Los acreedores privilegiados sobre la generalidad de los muebles porque su derecho de preferencia se extiende necesariamente á los muebles conservados; y los acreedores privilegiados especialmente sobre objetos mobiliarios que han sido conservados por el acreedor de los gastos necesarios. Tales son los acreedores prendistas, los dado-

1 D'Anethán, informe al Senado (Parent, p. 407).

res, posaderos y carruajeros. No hay más que distinguir, como se hacía bajo el imperio del Código Civil, si el acreedor anterior ha conocido ó ignorado los gastos de conservación; el legislador tal vez habría hecho bien en exigir que el acreedor de esos gastos avisara al dador; por ejemplo, para que éste pudiera estipular nuevas garantías; pero no lo ha hecho; y considerado en sí el crédito de los gastos de conservación merece el favor que la ley les hace. (1)

525. Al decir que los gastos de conservación prevalecen á los privilegios anteriores la ley dice implícitamente que no prevalecen á los privilegios posteriores. Este es un argumento *a contrario*; es verdad que en sí no tiene gran valor; pero aquí se apoya en los principios tales como fueron admitidos bajo el imperio del Código Civil. Si el conservador aventaja á los privilegios anteriores es que ha obrado en su interés, y no se puede decir del obrero que hace gastos necesarios en un mueble que conserva los privilegios que más tarde nacen, porque es imposible conservar derechos que no existen. La redacción primitiva del art. 22 marcaba esta diferencia entre los privilegios anteriores y los posteriores; estaba concebido así: «Los que han hecho gastos para la conservación de la cosa *sólo son preferidos á los acreedores que tenían en la cosa un derecho de privilegio anterior.*» La redacción actual expresa la misma idea, y tal fué también la mente de los autores de la ley. Se lee en el informe del Sr. D'Anethán al Senado. «Si después de conservada la cosa otros privilegios son creados estos acreedores nuevos no deben ver reducidos sus derechos por el pago de privilegios en gastos anteriores y que pueden ignorar (2)

1 Martou la critica (t. II, p. 175, núm. 522). Compárese Valette, p. 156, número 116.

2 D'Anethán, informe (Parent, p. 407). Compárese Troplong, núm. 62.

526. ¿Si el privilegio de los gastos de conservación no prevalece al privilegio posterior debe concluirse de esto que éstos le prevalecen? Así podría sostenerse arguyendo *a contrario* del art. 22 que acabamos de explicar. El argumento sería malo, pues está en oposición con el texto mismo del art. 22, cuyo primer inciso dice que los gastos de conservación prevalecen siempre á ciertos privilegios generales. No hay, pues en este punto una regla absoluta; hay que distinguir si los gastos de conservación están en conflicto con privilegios especiales ó si están en concurso con los privilegios generales.

El obrero que hace trabajos necesarios puede encontrarse en conflicto con el acreedor prendista, el dador, el fondista ó el conductor. Diremos más adelante que prevalecen al vendedor, y aun á los gastos de funerales, el más favorecido de los privilegios. Con mayor razón deben prevalecer al acreedor de los gastos de conservación; esta preferencia se liga á la naturaleza ó á su derecho; han tratado bajo la condición de una garantía especial; tienen, pues, que gozar de esta garantía por completo. Sin embargo, hay que hacer una restricción. Si el prendista prevalece al vendedor es bajo la condición de que sea de buena fe. Lo mismo debe suceder cuando están en conflicto con el obrero; es necesario que hayan ignorado el privilegio de los gastos de conservación en el momento en que el empeño tomó nacimiento. El informe de la comisión del Senado que hemos citado (núm. 525) confirma esta interpretación, pues supone que los acreedores posteriores á los gastos de conservación pueden ignorar la existencia del privilegio; si lo conocen ya no pueden contar con el valor entero de una cosa que ya está gravada con un privilegio; luego deben sufrir el privilegio anterior. (1)

El obrero que hizo trabajos necesarios puede también

1 Martou, t. II, p. 176, núm. 522. Compárese Cloes, t. I, p. 357, núm. 617.

encontrarse en concurso con privilegios generales posteriores. Acerca de esta hipótesis tenemos un texto; el segundo inciso del art. 22 dice que los gastos de conservación prevalecen *en todos los casos* á los privilegios comprendidos en el art. 19 en sus tres últimos números. Así los gastos de última enfermedad y los alimentos y salarios de domésticos, dependientes y obreros, así como los abastos de subsistencia, siempre son preferidos por los gastos de conservación aunque éstos hayan sido hechos antes que nacieran estos privilegios generales. Se ha criticado esta preferencia absoluta; entre los privilegios generales que se ven preferidos por los gastos de conservación se encuentran los abastos de alimentos y los gastos de última enfermedad: ¿puede haber un privilegio más favorable? Esto es también un privilegio de conservación, puesto que conserva la vida del deudor; ¿y aquel que conserva la vida del deudor no merece más favor que aquel que conserva un mueble? (1)

Los demás privilegios generales que son posteriores á los gastos de conservación son los gastos funerarios y los de justicia. En cuanto á los últimos prevalecen al privilegio de conservación si fueron hechos en interés de este privilegio; y los gastos funerarios prevalecen á todos los demás privilegios, como lo diremos más adelante (art. 25). (2)

527. El privilegio de los gastos de funerales, dice el art. 25, prevalece á todos los privilegios. Esta preferencia se explica por la causa del crédito privilegiado; es el único privilegio que está establecido en interés público, y el interés de la sociedad debe prevalecer al de los particulares. Pero esta preferencia sólo es justa para los gastos de funerales que no pasan de la necesidad social que originó su privilegio (números 307 y 360).

La preferencia concedida al privilegio de los gastos de

1 Martou, Comentario, t. II, p. 177, núm. 527.

2 Cloes, Comentario, t. I, p. 357, núm. 618.

funerales no es tan absoluta como parece; el art. 25 le trae restricciones, de modo que la naturaleza de los créditos con los que concurre ejerce una influencia en el rango de este privilegio como influye en el rango de todos los créditos privilegiados. Desde luego los gastos de funerales son preferidos por los gastos de justicia; preferencia muy legítima, puesto que se supone que estos últimos han sido hechos en interés del acreedor de los gastos de funerales. En segundo lugar los gastos de funerales son preferidos por los gastos posteriores para la conservación de la cosa; esto es la aplicación de la regla general establecida por el art. 22 (número 524). En fin, los gastos de funerales son también preferidos por los privilegios del fondista, del conductor y del acreedor prendista; la razón es que el empeño expreso ó tácito en el que descansan debe asegurarle una completa garantía, si no los acreedores serían engañados, pues creyeron tratar en fe de esta garantía especial. La ley no cita, entre los acreedores que pueden llamarse prendistas, al dador, cuyo privilegio está también fundado en un empeño tácito. ¿Hay alguna razón de esta aparente anomalía? El dador tiene un privilegio mucho más extenso que el de los demás acreedores prendistas; es casi un privilegio general, puesto que reina en todo lo que está en la casa arrendada, mientras que el privilegio del acreedor prendista está limitado al objeto empeñado, cuyo valor está ordinariamente en relación con el monto del crédito; de modo que el acreedor tendría que perder si se viera preferido por los gastos de funerales. Hay una consideración análoga en favor de los fondistas y de los conductores, cuya prenda está también limitada á determinados objetos. La prenda del dador, al contrario, pasa ordinariamente el monto de su crédito; la ley podía, pues, sin injusticia preferirle los gastos de funerales suponiendo siempre que éstos no pasen de lo exigido por las necesidades sociales.

La ley trae una excepción á la disposición excepcional que acabamos de explicar. Comienza por establecer como regla que los gastos de funerales prevalecen á todos los privilegios; luego vienen tres excepciones á la regla. La tercera da la preferencia á los acreedores prendistas, pero con esta restricción: «En tanto que éstos no estén preferidos por el vendedor del objeto empeñado.» El vendedor prevalece á los prendistas cuando éstos saben, al recibir la cosa, que el precio no ha sido entregado. Y los gastos de funerales prevalecen siempre al vendedor, luego prevalecen á los prendistas. Esta es la aplicación del antiguo adagio: *Qui vincit vincentem te, te quoque vincit*. El acreedor de los gastos de funerales hace este raciocinio: prevalezco al vendedor, el cual prevalece al prendista; luego debo prevalecer al prendista.

#### § II.—DEL CONCURSO DE PRIVILEGIOS ENTRE SÍ.

528. La ley no prevee todos los casos posibles de concursos entre los privilegios especiales. Estos privilegios están en número de ocho; consultando sólo este número pudieran presentarse numerosos conflictos entre los acreedores privilegiados en ciertos muebles. Pero estos conflictos se presentan amenudo en la vida real, y es inútil preveerlos, basta fijar los concursos ordinarios; las disposiciones que la ley contiene acerca de estos casos serviría de juez para decidir por analogía las dificultades raras que la ley no ha previsto.

529. «El acreedor prendista, el fondista y el conductor están preferidos al vendedor del objeto mueble que les sirve de prenda, á no ser que hayan sabido al recibirlo que el precio se debía.» Ya hemos dicho cuál es la razón del favor que la ley testimonia á los acreedores llamados prendistas (núm. 527). Prevalecen aun al propietario, puesto que su privilegio versa en objetos que no pertenecían al deudor;